



Reglamento Diocesano de Columbarios

Obispado de Huelva

ÍNDICE

Decreto. Reglamento Diocesano de Columbarios	5
Proemio.	7
Reglamento Diocesano.	9
Anexos.	21
Disposición Adicional Única.	25



OBISPADO DE HUELVA

14 SET. 2021

Salida n.º 613/21

SANTIAGO GÓMEZ SIERRA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE HUELVA

La Iglesia, aunque aconseja y prefiere la inhumación de los cadáveres de sus hijos, no excluye que éstos puedan ser sometidos a la cremación, siempre y cuando no suponga un rechazo de lo que confiesa en el Credo sobre la resurrección de la carne (cf. c. 1176), lo que viene a resumirse en lo que al respecto dice el Catecismo de la Iglesia Católica: *El sentido cristiano de la muerte es revelado a la luz del Misterio Pascual de la muerte y de la resurrección de Cristo, en quien radica nuestra única esperanza. El cristiano que muere en Cristo Jesús "sale de este cuerpo para vivir con el Señor"* (nº 1681).

Como quiera que la praxis de la cremación se ha ido imponiendo en nuestra sociedad, y que el destino y conservación piadosa de las cenizas de los fieles difuntos, plantea cuestiones nuevas, la Iglesia no ha dejado de iluminar la conciencia de sus miembros sobre este tema con la "Instrucción *Ad resurgendum cum Christo* acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación". En dicho documento se establece que: *Si por razones legítimas se opta por la cremación del cadáver, las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente* (nº 5). Igualmente, la Conferencia Episcopal Española, abunda sobre estas cuestiones en el documento "Un Dios de vivos".

En la Diócesis de Huelva, los pastores y los fieles vienen echando en falta la existencia de espacios adecuados en las iglesias, para poder dar respuesta al deseo de los fieles de depositar piadosamente las cenizas de sus seres queridos, donde puedan rezar por sus almas y expresar, con sus sufragios, su esperanza en la resurrección de los muertos y la vida del mundo futuro (cf. *Credo niceno-constantinopolitano*). Con ese fin, mi predecesor, Monseñor Vilaplana Blasco, decretó el 4 de febrero de 2014, *ad experimentum* por tres años, las "Orientaciones Pastorales diocesanas sobre los columbarios". En este sentido, dado que en varias comunidades parroquiales y eclesiales se ha sentido especialmente esta necesidad

y que proyectan la habilitación o construcción de columbarios, habiendo expirado el plazo de las citadas orientaciones y siendo necesaria una más adecuada regulación de la misma, dispusimos la redacción de un nuevo reglamento diocesano, que afrontara la puesta al día con la legislación civil y con las nuevas disposiciones eclesiásticas al respecto.

Por todo ello, en uso de nuestra potestad ordinaria (cf. c. 381 § 1), quedando abrogado lo anterior, aprobamos, mediante el presente

DECRETO

el Reglamento Diocesano de Columbarios.

Dicho Reglamento entrará en vigor el día 15 de septiembre de 2021. Disponemos que se publique en el Boletín Oficial de la Diócesis.

Confiando en la intercesión de la Santísima Virgen, Puerta del Cielo, exhorto a los pastores y fieles diocesanos que tengan en cuenta sus principios doctrinales en la organización de la pastoral exequial en torno a los columbarios y sus directrices disciplinares en la gestión y uso de los ya existentes y para la construcción de los nuevos.

Dado en Huelva, a ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, Fiesta de la Natividad de la Santísima Virgen María.



Antoniago
Obispo de Huelva

Por mandato del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo



Juan Bautista Quintero Cartes
Secretario Canciller

PROEMIO

La Iglesia, a la luz del misterio de Cristo Muerto y Resucitado, pone de manifiesto en la atención pastoral a la hora de la muerte su firme esperanza en la resurrección y en la vida eterna, derivada de la misma esencia del Dios en el que cree. Por ello, no le es indiferente el destino de los restos mortales de los que han muerto y están llamados a participar de la gloria y de la vida verdadera en Dios, nuestro Señor.

La Tradición de la iglesia ha honrado siempre los cuerpos de los fieles difuntos, que han sido templos del Espíritu Santo y están llamados a la resurrección de la carne con Cristo en el último día. De hecho, la Comunión de los Santos nos asegura que la unión de los miembros de la Iglesia peregrina con los hermanos que durmieron en la paz de Cristo de ninguna manera se interrumpe. Más aún, según la constante fe de la Iglesia se refuerza con la comunicación de los bienes espirituales¹.

Si bien la Iglesia ha manifestado su preferencia por la inhumación de los cadáveres, no excluye la práctica de la incineración, siempre y cuando ésta no se realice por razones contrarias a la doctrina cristiana². Por consiguiente, los columbarios deben ser entendidos como extensión de los cementerios cristianos,

1 LG 49.

2 CIC 1176 § 3.

donde el respeto y la veneración a los que nos han precedido forman parte de nuestra manera de entender el misterio de la muerte y resurrección.

La acentuación de esta tendencia en los últimos años hace necesario un *Reglamento Diocesano de Columbarios*, a fin de que los fieles puedan encontrar mayor facilidad a la hora de depositar digna y adecuadamente las cenizas de sus seres queridos, como corresponde a su condición de cristianos.

REGLAMENTO DIOCESANO

Art. 1. Objeto del Reglamento

1. El objeto de este reglamento trata sobre la regulación de las condiciones y requisitos de construcción, mantenimiento, administración y uso tanto de los columbarios eclesiásticos, como religiosos.

2. a) Es columbario Eclesiástico el promovido por el Obispado de Huelva o alguna de sus Parroquias en propiedades de sus titularidades eclesiásticas.

b) Es columbario religioso el promovido por entidades vinculadas a la Iglesia – como Hermandades, Asociaciones de Fieles, Movimientos Apostólicos... que se rigen por el ordenamiento canónico – en propiedades de dichas entidades.

Art. 2. Ámbito objetivo de aplicación

Sólo podrán ser objeto de inhumación en los columbarios regulados por el presente Reglamento, las cenizas provenientes de los procesos de cremación o incineración a que hayan sido sometidos los cadáveres y restos cadavéricos.

Art. 3. Personas que pueden promover la construcción de columbarios

Pueden promover la construcción de columbarios las Parroquias e Institutos Religiosos, así como otras personas jurídicas, en los términos previstos por el canon 1241.

Art. 4. Lugar del columbario

1. En el caso de que se promueva la construcción de un columbario en el interior de un templo o en sus anexos, o en un lugar de culto, la persona jurídica promotora deberá acreditar que goza de la propiedad de tal inmueble o, al menos, del derecho de uso.

2. No será suficiente para promover la construcción de un columbario, gozar de algún tipo de derecho únicamente, sobre una parte del inmueble (v.g.: capilla).

3. Cuando se promueva la construcción de un columbario en un complejo parroquial, la iniciativa corresponderá a la Parroquia.

4. En inmuebles catalogados como BIC deberá recabarse la autorización pertinente de la Delegación de Cultura.

5. Preferentemente, los columbarios se ubicarán en locales anexos a las iglesias y templos. No obstante, podrá permitirse la construcción de columbarios en el interior de éstos siempre que se sitúen en dependencias exentas y separadas de las destinadas directamente a lugares de culto divino, así como en las criptas³.

6. Donde la especificidad del edificio lo haga posible, los columbarios dispondrán siempre de un acceso independiente del de la Iglesia o templo del que se trate.

³ Instrucción *Un Dios de vivos*, 18 de noviembre de 2020, Conferencia Episcopal Española.

Art. 5. Regulación Jurídica de cada columbario

1. En el marco de las previsiones de este Reglamento y con respeto al resto del ordenamiento jurídico canónico, los promotores de cada columbario presentarán en la Vicaría General del Obispado para su aprobación las Normas que regulen su administración, uso y funcionamiento.

2. La entidad promotora será la titular del columbario y la responsable de su explotación económica, administración y buen funcionamiento.

Art. 6. Normas Generales para la solicitud, construcción, ampliación y reforma de los columbarios

1. La solicitud al Vicario General de la previa autorización para la construcción de un columbario deberá ir acompañada de un Proyecto de Construcción donde consten, entre otros, los siguientes documentos:

a) Memoria descriptiva de las características de la instalación que se pretende realizar.

b) Plano de su localización dentro del inmueble y accesos.

c) Plazos de ejecución previstos.

d) Presupuesto y plan de financiación.

e) Plan de aplicación de la normativa fiscal y administrativa, si la hubiere, a la actividad de los columbarios.

f) Estudiado el Proyecto en su totalidad, el Vicario General procederá a otorgar, solicitar las modificaciones pertinentes o, denegar la solicitud.

2. Las construcciones proyectadas deberán respetar la normativa canónica y civil, tanto en relación a las disposiciones de políticas sanitarias como en lo referente a construcción y edificabilidad.

3. El proyecto de construcción será estudiado por la Comisión Diocesana de Obras y por la Delegación de Patrimonio. Dicha Comisión y Delegación una vez estudiada la documentación emitirá un informe sobre el mismo.

4. La construcción, ampliación y reforma de un columbario está sujeta a aprobación previa y expresa del Obispo Diocesano, que será también quien autorice su bendición.

5. En caso de disponer de osario, el proyecto de construcción habrán de reservar un porcentaje de la edificabilidad neta del columbario, revisable cada cinco años, para la inhumación de restos cadavéricos, pudiendo dedicarse lo restante para el depósito de cenizas.

6. Cada columbario dispondrá de un cenizario general, con capacidad suficiente, destinado a recoger las cenizas que, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento y en las Normas de Funcionamiento del columbario, se exhumen.

7. La realización de los bloques de nichos del columbario tendrá que realizarse con materiales que cumplan las medidas de seguridad necesarias en la construcción, con acabados exteriores en mármol, piedra o vitral. En caso de ser mediante tableros de fibras de madera habrán de tener una reacción al fuego mejorada y baja absorción. Todos los elementos que conformen los nichos deben tener una reacción al fuego según EN 13501: B-s2, d0. Clasificación E1: bajo contenido en formaldehído.

8. En la construcción, ampliación y reforma de columbarios, se observarán los principios y normas consagrados por la tradición

cristiana y por el arte sagrado. Igualmente, habrán de respetarse las disposiciones civiles, particularmente las urbanísticas y las de policía sanitaria mortuoria.

9. No podrá iniciarse ninguna obra de construcción, reforma o ampliación de un columbario antes de contar con la aprobación de la autoridad diocesana y con las licencias, permisos y autorizaciones requeridos por la legislación civil aplicable.

Art. 7. Apertura y clausura de columbario

1. Otorgada la autorización por el Obispo Diocesano y obtenidas las licencias civiles pertinentes por razón de la materia, podrán iniciarse las obras de construcción, ampliación y mejora del columbario, cuya ejecución habrá de desarrollarse conforme al plan y los plazos previstos en el proyecto de construcción.

2. Culminada la ejecución y obtenida la autorización civil de apertura del columbario, se procederá a su dedicación como lugar sacro, en la forma y con los efectos previstos en la legislación canónica⁴.

3. A partir de su dedicación, el columbario entrará en uso conforme a las reglas y normas de funcionamiento que le hayan sido aprobadas.

4. La clausura definitiva de un columbario requerirá la previa autorización del Obispo Diocesano y exigirá el respeto y observancia de los requisitos y trámites previstos por la legislación civil aplicable, así como la execración del lugar⁵.

5. La clausura definitiva de un columbario constituirá a sus titulares en la obligación de notificar e informar a los causahabientes y

4 CIC. 1169 y 1207.

5 CIC. 1212.

familias de los inhumados sobre dicha circunstancia. Para ello, los titulares del columbario deberán hacer las publicaciones requeridas por la legislación civil, y cuantas otras diligencias de información, notificación y publicación puedan efectuarse valiéndose de los datos consignados en los archivos del columbario y en los archivos de la Curia Diocesana.

6. Autorizada la clausura definitiva de un columbario, la autoridad diocesana dispondrá lo conveniente sobre el traslado a otros columbarios o lugares sagrados de las cenizas exhumadas que no hayan sido reclamadas.

Art. 8. Régimen de uso de los columbarios

1. Las normas de funcionamiento de cada columbario, que se aprobarán conjuntamente con el proyecto de construcción, regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Reglas para la tramitación y otorgamiento de los derechos de usos de los nichos.

b) Disposiciones que deben regir la inhumación y exhumación de cenizas y las condiciones en que deben producirse.

c) Horarios de apertura y visitas del columbario y usos y actividades permitidas en su interior.

d) Órganos competentes para el gobierno y la administración del columbario y formas de provisión de sus cargos.

e) Potestad tarifaria.

f) Ejecución y consecuencias de la extinción o resolución del derecho de uso.

2. La modificación de las normas de funcionamiento del columbario se ajustará al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Art. 9. Otorgamiento y transmisión del derecho de uso

1. Siendo la titularidad del columbario propiedad de la persona o personas promotoras de su instauración, el derecho de uso y disfrute de los nichos contenidos dentro del columbario sólo podrá adquirirse por concesión de la entidad titular.

2. La concesión de los mencionados derechos se producirá conforme a las reglas y criterios que figuren en las normas de funcionamiento del columbario, que no preverán dispensas ni establecerán criterios de discriminación y preferencias distintos de los permitidos por el presente Reglamento.

3. Cuando los columbarios se ubiquen en templos parroquiales o hayan sido promovidos por las propias parroquias, gozarán de preferencia para la adquisición del derecho de uso, los feligreses de las mismas como expresión más sincera de su pertenencia a la comunidad eclesial. En tal sentido, las parroquias podrán reservar una parte del aforo del columbario al cumplimiento de esta finalidad. En los columbarios religiosos, podrá hacerse lo mismo con respecto a sus hermanos y asociados.

4. Sin perjuicio de las cláusulas que la entidad titular del columbario juzgase conveniente establecer, el otorgamiento de las concesiones de uso de éstos, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Toda persona física o jurídica podrá adquirir el derecho de uso de un nicho del columbario.

b) Los nichos del columbario sólo podrán contener las cenizas de fieles cristianos a quienes el derecho canónico no se lo prohí-

ba⁶, designados por el adquiriente del derecho, durante el tiempo que dure la concesión.

c) La concesión se otorgará por el plazo determinado en las normas de funcionamiento de cada columbario. Los herederos civiles del titular originario del nicho, se subrogarán en la posición jurídica de éste, durante el tiempo que reste hasta la finalización del plazo de concesión, pudiendo ejercitar el derecho de prórroga y cancelación en los mismos términos y condiciones que su causante.

La transmisión *inter vivos* de una concesión exigirá como requisito de validez la previa aprobación por parte de la entidad titular del columbario, que no la otorgará cuando existan peticiones de adquisición pendientes que no hayan podido ser atendidas por falta de capacidad del columbario. En todo caso, la persona titular del columbario tendrá un derecho de adquisición preferente sobre los proyectos de transmisiones que les sean remitidas para su aprobación.

A los efectos de este Reglamento, no se considera transmisión *inter vivos* de la concesión la que se efectúe entre parientes unidos hasta el tercer grado de consanguinidad a tenor del derecho canónico⁷.

d) Las normas de funcionamiento del columbario determinarán los derechos y obligaciones de los concesionarios; el número y la condición de las personas cuyas cenizas podrán ser inhumadas en cada nicho; y las circunstancias en que se procederá a dejar libre y vacuo tal espacio.

Podrán determinar, igualmente, la forma y dimensiones de las urnas destinadas a contener las cenizas de los difuntos.

⁶ CIC 1184 y 1185.

⁷ CIC. 108.

Las inscripciones que figuren en los nichos seguirán un modelo común.

e) Así mismo, las normas de funcionamiento establecerán, de conformidad con las previsiones de este Reglamento y de las disposiciones que lo complementen, las tasas que hayan de abonarse por el uso y disfrute de los columbarios.

Art. 10. Extinción de la concesión.

1. Las concesiones de uso de los nichos del columbario se extinguen por:

a) El vencimiento de su plazo de duración y sus prórrogas.

b) Por la desaparición física o jurídica del columbario.

c) Por renuncia de sus titulares.

d) Por falta de pago.

e) Por cualquier incumplimiento grave de las obligaciones de los concesionarios recogidas en las normas de funcionamiento del columbario.

2. La extinción de la concesión por cualquiera de las anteriores causas habilitará a la entidad titular del columbario para que, con el debido respeto a las formas y solemnidades canónicas, traslade las cenizas que se exhumen al cenizario general que existirá en todo columbario, o a otro lugar, religioso o civil, destinado a tal fin. No obstante, antes de proceder a dicho traslado, se deberá notificar tal circunstancia a los herederos, familiares y a cuantas personas pudieran resultar interesadas para que, durante el plazo razonable que se fije, puedan disponer sobre el destino de aquellas cenizas o interponer alegación sobre el traslado de los mismos.

3. Si el columbario se clausurase de manera definitiva, se procederá en la forma prevista en el Art. 7 de este Reglamento.

4. El hecho de haber sido otorgadas todas las concesiones disponibles del columbario no determinará ni la clausura de éste, ni la extinción de las concesiones siguientes. Durante el tiempo que dure tal circunstancia sólo se permitirá la inhumación de aquellas cenizas que hayan sido expresamente autorizadas por los concesionarios de los nichos.

Art. 11. Administración y organización del columbario

1. La entidad titular constituirá un Consejo para la administración y organización del columbario. En todo caso, cuando la persona promotora del columbario no sea una parroquia, en su Consejo se integrará el párroco de la parroquia en cuya jurisdicción se ubique el columbario o la persona física por él designada.

2. La administración ordinaria del columbario corresponderá a un Administrador, nombrado por la entidad titular del mismo, que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Elaboración y aprobación para su propuesta a la autoridad canónica competente de las normas de funcionamiento del columbario y sus modificaciones.

b) Aprobación de los planes y proyectos de obras.

c) Aprobación de los presupuestos anuales.

d) Propuesta para la elección y remoción del Administrador.

e) Aprobación de las cuentas generales y del informe anual de actividad.

3. EL Administrador y los Miembros del Consejo desempeñarán sus funciones en la forma y con la responsabilidad prevista por el ordenamiento canónico⁸.

Art. 12. Registro

1. El Administrador será responsable de un Registro de los restos cadavéricos y cenizas que se inhuman, en el que deberá figurar, como mínimo, la siguiente información:

- a) El número del nicho y demás datos personales y administrativos de la concesión.
- b) Certificado de defunción de la persona difunta.
- c) Identidad de las cenizas contenidas en los nichos.
- d) Fecha de inhumación.
- e) Domicilio de residencia de la persona fallecida.
- f) Número de certificado médico de defunción.
- g) Causa del fallecimiento.
- h) Lugar de origen de las cenizas.
- i) Fecha y lugar de destino de las cenizas que se exhumen.
- j) Información sobre la liquidación debida de las tasas correspondientes.

2. Se crea en la Secretaría General de la Diócesis, un Registro de Columbarios Eclesiásticos y Religiosos, autorizados conforme a este Reglamento.

⁸ CIC. 1284 al 1289.

Art. 13. Régimen económico

1. El régimen económico de los columbarios se regirá por el principio de suficiencia financiera y deberá llevar una contabilidad separada.

2. El titular del columbario propondrá en sus normas de funcionamiento las tarifas, precios y cuotas que vayan a cobrarse por la inhumación y demás hechos derivados del uso y mantenimiento de los nichos. Tales tarifas, precios y cuotas deben ser aprobados por el ordinario del lugar, pudiendo actualizarse cada cinco años, requiriendo para ello nuevamente la aprobación del mismo ordinario.

3. Las tarifas y precios se referirán a los hechos siguientes:

a) El otorgamiento de la concesión y de sus prórrogas y transmisiones autorizadas. En este caso, las tarifas podrán graduarse en función del plazo de duración.

b) La realización de obras y construcciones en los nichos, cuya tributación se hará aplicando el 5% del presupuesto de la obra que se vaya a realizar.

c) La inhumación o exhumación de las cenizas.

4. Podrá preverse igualmente la percepción anual de una cuota en concepto de colaboración en el mantenimiento, limpieza y ornato del columbario.

5. Se devenga la cuota y nace la obligación de contribuir, al inicio de la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de aquellos.

6. Sujeto responsable del pago de la cuota son los que, en cada momento, ostenten la condición de titulares de la concesión.

7. Los titulares de los columbarios eclesiásticos y religiosos sometidos a la jurisdicción del Obispo Diocesano (Parroquias, Asociaciones Públicas de Fieles y Monasterios *sui iuris*, entre otros) deben hacer la rendición de cuentas anual a la que les obliga el ordenamiento canónico⁹.

8. El titular del columbario deberá respetar la normativa fiscal y administrativa que, en su caso, estuviese relacionada con esta actividad.

ANEXOS

1. Tramitación del expediente

1. Con carácter previo a la tramitación del expediente, es conveniente concertar una entrevista con el Departamento de Asuntos Jurídicos del Obispado, al objeto de clarificar las líneas esenciales del proyecto del columbario.

2. De acuerdo con lo establecido en este Reglamento, para la construcción del columbario deberá enviarse al Departamento de Asuntos Jurídicos del Obispado la siguiente documentación:

a) Solicitud a la Vicaría General del Obispado, bien directamente o, por conducto de la parroquia de la que dependan sus promotores.

⁹ CIC. 319; 637 y 1287.

b) Nota Simple del Registro de la Propiedad del Inmueble donde se pretende construir el columbario o, Título del derecho de uso correspondiente.

c) CIF del promotor y, en el caso de que sea una Hermandad o cualquier otra Asociación de Fieles, oficio de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

d) En caso de que el promotor sea una Hermandad u otra Asociación de Fieles, copia del Acta con el acuerdo del Cabildo General o certificación del mismo.

e) Anteproyecto de construcción en el que aparezcan las siguientes indicaciones de carácter técnico:

- Memoria descriptiva de las características de la instalación que se pretende realizar.
- Plano de localización dentro del inmueble y accesos.
- Plazos de ejecución previstos.
- Presupuestos y plan de financiación.

3. Por parte de la Vicaría General se procederá al examen de la documentación presentada para constatar su oportunidad y adecuación a la legalidad.

4. Si desde la Vicaría General se apreciase que la documentación presentada es incompleta o adolece de requisitos esenciales, ésta requerirá a los promotores para que aporten los documentos precisos o subsanen las deficiencias observadas, otorgando un plazo prudencial para ello. Transcurrido éste, sin que los solicitantes hubiesen complementado tal carga se archivará sin más trámite la solicitud.

5. En el caso de que, a juicio de la Vicaría General, el proyecto presentado fuese susceptible de mejoras o correcciones, ésta requerirá a los promotores para debatir con ellos sobre tales extremos.
6. Instruido el expediente, la Vicaría General lo remitirá a los organismos diocesanos competentes. Éstos emitirán un informe sobre el Anteproyecto de los técnicos del departamento de gestión administrativa del Obispado.
7. Si estuviese prevista la solicitud de un crédito bancario, deberá seguirse el procedimiento habitual determinado por el ordenamiento diocesano para estos casos.
8. Será necesario el informe del párroco sobre la conveniencia pastoral del columbario.
9. Finalmente, el expediente será remitido al Consejo Episcopal para que emita un informe preceptivo en el que podrán efectuarse cuantas observaciones, de fondo y forma se consideren oportunas en relación con el proyecto del columbario y, en su caso, con sus normas de funcionamiento.
10. De acuerdo con estos informes, se concederá, en su caso, autorización escrita por parte del Obispo Diocesano, para iniciar los trámites ante los organismos civiles, reservándose para ello el derecho discrecional de tener en cuenta otras cuestiones como pueden ser, la utilidad espiritual y pastoral, que el principio motor y objetivo principal del columbario no sea el económico, etc

2. Construcción

Una vez recibida la autorización escrita para la construcción del columbario, se procederá como sigue:

a) Se tramitará por parte del promotor ante el Ente Local correspondiente y, en su caso, ante otros organismos pertinentes (Colegio de Arquitectos...) los permisos y licencias necesarios, que se presentarán a los técnicos del departamento de gestión administrativa del Obispado.

b) Una vez recabados los permisos de las autoridades públicas se procederá a la construcción según lo dispuesto en el proyecto de obra aprobado.

c) Finalizada la construcción el promotor enviará al departamento de gestión administrativa del Obispado el Certificado Final de Obra del Arquitecto correspondiente.

d) Finalmente el Arquitecto Diocesano emitirá un informe verificando la adecuación al proyecto previamente presentado.

3. Tasas administrativas diocesanas

1. En el momento de formalizar su solicitud el promotor del columbario hará una provisión de fondos de 300 euros.

2. El promotor se compromete a satisfacer los gastos devengados por los servicios técnicos externos (Estudio del proyecto y visitas por parte del Arquitecto Diocesano, etc.).

3. Terminado el proceso se procederá como establece el Art. 9 § 3 del RDC.

4. Bendición del columbario

Una vez terminada la construcción y habiendo sido presentadas y aprobadas las normas de funcionamiento, así como los impresos de contratos, tabla de aranceles, libro de registro, etc, el Obispo Diocesano emitirá un Decreto autorizando la bendición solemne del columbario y será inscrito en el Registro Diocesano de Columbarios Eclesiásticos y Religiosos de la Curia Diocesana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA

Las autorizaciones que se establecen en este Reglamento se entienden sin perjuicio de aquellas que vengan exigidas por la legislación civil y canónica, sin que exoneren del cumplimiento de los requisitos de todo orden establecidos en las mismas.

